



REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B, C.

**Publicado en el Periódico Oficial No.43,
Índice, de fecha 29 de agosto de 2014, Tomo CXXI.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento reglamenta el Título Décimo Tercero de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y tiene por objeto establecer el escalafón del Municipio de Playas de Rosarito, B,C.; las facultades, obligaciones, atribuciones e integración de la Comisión Mixta de Escalafón, así como los procedimientos para garantizar la estabilidad, el ascenso y permutas de los trabajadores de base del Municipio de Playas de Rosarito, B, C.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. **Candidato:** El trabajador que es susceptible de obtener una plaza de base definitiva o un ascenso escalafonario de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- II. **Catalogo General de Puestos:** El Catálogo General de Puesto del Municipio de Playas de Rosarito, B, C. en cuanto a la clasificación de los puestos de los trabajadores de base.
- III. **Categoría Salarial:** Los niveles salariales establecidos para cada puesto tipo dentro de la Rama de Escalafón respectiva.
- IV. **Comisión:** La Comisión Mixta de Escalafón del Municipio de Playas de Rosarito, B, C.
- V. **Dependencia:** Las unidades administrativas previstas en el artículo 30 del Reglamento Administración Pública del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
- VI. **Escalafón:** El sistema organizado en el Municipio de Playas de Rosarito, B.C. que incluye la lista de trabajadores de base que le están adscritos y se estructura con base en el Catálogo General de Puestos.
- VII. **Factores Escalafonarios:** Los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los trabajadores de base.
- VIII. **Ley:** La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- IX. **Permuta:** El intercambio de trabajadores de base en plazas del mismo puesto y categoría salarial.
- X. **Plaza:** La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto.
- XI. **Plaza vacante definitiva:** La plaza de base definitiva que se encuentre sin titular por cualquier causa.

- XII. **Plaza vacante temporal:** La plaza de base cuyo titular se encuentre ausente por motivo de una licencia, suspensión o cualquier otra causa legal.
- XIII. **Plaza desierta:** La plaza de base definitiva que se encuentre vacante temporal o definitivamente y que habiendo sido concursada, no exista candidato a ocuparte, ya sea porque ningún trabajador de base que haya participado en el concurso reúna los requisitos para ello, o bien, porque no existan interesados.
- XIV. **Municipio:** El Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
- XV. **Puesto Tipo:** puesto representativo que contiene atributos genéricos o compartidos con un conjunto de puestos con características similares o cuando estas se refieren a un puesto único.
- XVI. **Rama de Escalafón:** El conjunto o grupo de puestos tipo cuyas funciones son similares o análogas en cuanto a su naturaleza, que puede ser administrativa, operativa o técnica.
- XVII. **Sindicato:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones Descentralizadas de Baja California.
- XVIII. **Sistema de Evaluación:** El sistema con base en el cual se evalúan y califican los Factores Escalonarios, mismo que se encuentra establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
- XIX. **Trabajador o trabajadores:** Los trabajadores de base del Municipio de Playas de Rosarito.
- XX. **Tribunal:** El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
- XXI. **Titular:** El Titular de la Oficialía Mayor del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C. la Comisión, el Sindicato y los trabajadores, su aplicación e interpretación corresponde a la Comisión, quien podrá emitir los lineamientos, manuales, formatos y demás normatividad necesaria para su eficaz cumplimiento, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados para ello. En caso de duda, interpretación o controversia, y en caso de aspectos no previstos en el presente reglamento, la Comisión resolverá aplicando lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito, B.C. la Ley del Servicio Civil los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como las Normas Técnicas aplicables.

Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento al personal de relación administrativa y en general a todos los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- Las plazas de base que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes:

- I. Vacantes definitivas;
- II. Vacantes temporales por más de seis meses; y,
- III. Plazas de nueva creación.

El Sindicato tendrá derecho a proponer a los candidatos a ocupar las plazas a que se refieren las fracciones I y II, sin perjuicio del derecho de otros trabajadores para registrarse ante la Comisión.

Los nombramientos que se otorguen para ocupar las vacantes temporales a que se refiere la fracción II, tendrán el carácter de provisional, por lo que, cuando el titular de la misma reingrese al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón y el trabajador de la última categoría o rango salarial correspondiente, dejara de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTÍCULO 5.- Forman parte del Escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:

- Plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;
- Plazas desiertas;

Los nombramientos para ocupar las plazas a que se refiere la fracción I, serán a propuesta del sindicato, en términos de lo dispuesto en la cláusula vigésima séptima de las condiciones generales de trabajo, en el entendido que de no reunir el perfil o los requisitos, serán libremente por el Titular de la Dependencia de que se trate quien también podrá realizar la terminación anticipada del nombramiento o remover libremente al trabajador. En el caso de la fracción II se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de este ordenamiento.

Las Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, que no excedan de seis meses, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente, formaran parte del Catalogo General de Puestos, pero no del Escalafón, y su asignación se realizara libremente por el titular de la Dependencia que corresponda.

En todo caso, los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 6.- Los Movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este reglamento, no podrán modificarse o revocarse, sino por resolución expresa del Tribunal de Arbitraje del Estado.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 7.- Todo trabajador de nuevo ingreso con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tiene derecho a solicitar su inscripción en el Escalafón ante la Comisión, para participar en los concursos para la obtención de una plaza de base definitiva.

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores incorporados al Escalafón y que teman por lo menos un año en la prestación del servicio, tendrán derecho a concursar para la obtención de un ascenso escalafonario dentro de la Rama Escalafonaria a la que pertenezca su puesto, permutas, así como plazas concursables de base.

Extraordinariamente y previo dictamen de la Comisión, los trabajadores podrán concursar para obtener un ascenso escalafonario en un puesto distinto a aquel en el que obtuvieron su base definitiva, aun y cuando pertenezca a otra Rama Escalafonaria; para estos efectos, el trabajador deberá acreditar que reúne el perfil y requisitos descritos para ese puesto en el Catálogo General de Puestos y los señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida.

ARTÍCULO 10.- El nombramiento y sueldo correspondientes al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que se emita el dictamen autorizado por los integrantes de la Comisión, previa aceptación del trabajador.

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores que hubiesen solicitado licencia para ocupar un cargo de confianza, los designados en comisión oficial a otra unidad administrativa del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y quienes tengan licencia para ocupar un cargo de elección popular, conservaran su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten por tal motivo, se cubrirán por tiempo determinado. Al término de la comisión oficial o licencia se deberán incorporar al servicio en el puesto y lugar de adscripción que hubieran tenido.

ARTÍCULO 12.- El trabajador beneficiado por un ascenso escalafonario, no podrá volver a concursar sino hasta después de un año de servicio efectivos prestados en el rango o categoría salarial al que fue promovido, contado a partir de la emisión del Dictamen respectivo.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

I. Con voz y voto:

- a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor.
- b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato.
- c) El Árbitro.

II. Con voz pero sin voto:

- a) Un secretario técnico, que será designado por el titular de la Oficialía Mayor.
- b) Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.

Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años, periodo que comenzará al inicio de cada administración municipal, por lo que si algún representante fuere designado por cualquier causa con posterioridad, ejercerá lo que reste del periodo constitucional. Las partes podrán remover libremente a su representante.

Los integrantes de la Comisión designarán a su suplente, quien, para todos los efectos legales, deberá presentar el oficio de representación correspondiente, para su registro control.

De común acuerdo, la Comisión designará un árbitro para que decida en caso de empate.

Si no hay acuerdo para la designación, lo designara el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado, en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud que por escrito haga la Comisión, misma que deberá ir acompañada de una lista de cuatro candidatos propuestos paritariamente por los integrantes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Todos los cargos de los integrantes de la Comisión, incluido el de Arbitro, son honorarios, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 14.- La comisión sesionara de manera ordinaria cada mes, y de manera extraordinaria cuando así lo decida, de conformidad al calendario, y los lineamientos que al efecto el Titular expida.

Para cada sesión se deberá formular previamente un orden del día, la cual se dará a conocer a los miembros de la Comisión por lo menos con dos días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 15.- Habrá quórum siempre que estén presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión con voz y voto, propietarios o suplentes.

ARTÍCULO 16.- El secretario técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- II. Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;
- III. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- IV. Notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- V. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión; y,
- VI. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la Oficialía Mayor del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Titular en la supervisión y aplicación del presente reglamento.
- II. Establecer el orden del día, así como sus informes de avances y resultados.
- III. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este reglamento y las Condiciones Generales de Trabajo.
- IV. Expedir las convocatorias a concurso escalafonario en los términos de este reglamento.
- V. Comunicar al interesado, al Departamento de Personal y Desarrollo Humano, y a los titulares de las Dependencias que corresponda, sobre las resoluciones que emita en el cumplimiento de sus atribuciones, y publicarlas por medios electrónicos;
- VI. Dictaminar los concursos o exámenes de aptitud sobre la procedencia del otorgamiento de la plaza de base definitiva, los movimientos escalafonarios y permutas que le sean sometidos a su conocimiento.
- VII. Conocer y Resolver los impedimentos que se le planteen.
- VIII. Vigilar el correcto cumplimiento de los dictámenes que emita sobre movimientos escalafonarios o permutas de los trabajadores.
- IX. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base y concursantes tomando en cuenta la generada

en el Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y la del puesto y Rama de Escalafón de que se trate;

- X. Comunicar a los interesados, el departamento de personal y desarrollo humano y a la dependencia respectiva, los resultados de los concursos o exámenes dentro de los cinco días siguientes a la emisión del dictamen correspondiente.
- XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios;
- XII. Revisar y compilar las solicitudes de las plazas concursables; y
- XIII. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias, sindicato, trabajadores y en general todo servidor público deberán proporcionar a la Comisión todos los documentos de información que esta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 20.- Las coordinaciones administrativas o áreas equivalentes de las Dependencias, son órganos de apoyo de la Comisión y, para los efectos de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Integrar el expediente y resguardar la documentación escalafonaria de los trabajadores;
- II. Llevar a cabo los trámites administrativos de ascenso derivados de los concursos escalafonarios y permutas
- III. Promover y publicar las convocatorias, asegurándose que la información llegue a todos los interesados;
- IV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y otras normas le señalen.

ARTÍCULO 21.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones que emita la Comisión se comunicaran personalmente por escrito a los interesados.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias remitirán el oficio o dictamen al Departamento de personal y desarrollo humano para ser integrado al expediente personal de cada trabajador.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento, y las que la Comisión les confiera;
- III. Presentar a la comisión, asuntos relacionados con sus atribuciones para su estudio y acuerdo, en su caso;

- IV. Aprobar con su firma los acuerdos emitidos por la Comisión; y
- V. Las demás que este reglamento, las leyes y demás normatividad aplicable les señalen.

CAPITULO IV DEL ESCALFON

ARTÍCULO 25.- Se denomina escalafón al sistema organizado para efectuar el otorgamiento de plazas de base definitivas, así como las promociones de ascenso de los trabajadores y para autorizar las permutas, mismo que se realizara mediante el concurso que establece el capítulo V de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las plazas que integran el escalafón se agrupan en Ramas de Escalafón integradas por los Puestos tipo, previstos en el Catálogo General de Puestos, de conformidad con las características típicas que los distinguen, conforme a lo siguiente:

Rama Técnica: integrada con los puestos para la ejecución de funciones dentro de una Dependencia que requieren de la aplicación de técnicas y habilidades a nivel sub profesional.

Rama Administrativa: se integra con los puestos de apoyo administrativo cuya ejecución de actividades y operaciones están vinculadas a rutinas y procedimientos ordinarios con esa naturaleza.

Rama Operativa: se integra con los puestos cuya función es el mantenimiento de obras e instalaciones y la prestación de servicios generales o el apoyo a los mismos.

ARTICULO 27.- Las Ramas anteriores son independientes y los movimientos de escalafón se harán dentro de cada una de ellas, y dentro del mismo puesto, de conformidad con las categorías o rangos salariales que para cada puesto se establezcan.

ARTÍCULO 28.- Los puestos de los trabajadores de base que integran las diferentes Ramas, así como las categorías o rangos salariales en que éstos se subdividen, son los registrados en el Catálogo General de Puestos, los cuales podrán ser modificados o adicionados anualmente de conformidad con las necesidades del servicio, notificando de ello al sindicato.

ARTÍCULO 29.- Los requisitos para ocupar puestos escalafonarios son los establecidos en las cédulas de identificación de puestos que forman parte del Catálogo General de Puestos.

ARTÍCULO 30.- Se considera movimiento escalafonario toda promoción de una categoría o rango salarial a otro, en forma ascendente y consecutiva, dentro del

mismo puesto y dentro de la misma Rama, respecto de las plazas que pueden ser sometidas a concurso.

ARTICULO 31.- La Comisión resolverá sobre los movimientos escalafonarios de los trabajadores, de conformidad con los Factores Escalafonarios previstos en la Ley y que obtengan la mejor calificación, de conformidad con el sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL CONCURSO DE ESCALAFON

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 32.- Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual se inicia, tramita y concluye el otorgamiento del movimiento escalafonario de los trabajadores, y a través del cual la Comisión determina a quien deben otorgarse las plazas de base vacantes que pueden concursarse, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios.

En términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley, también se someterá al Concurso a que se refiere este Capítulo el otorgamiento de las plazas de base definitiva, y se otorgaran a quien obtenga los mejores resultados de entre los interesados, de conformidad al sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del Presente Reglamento, en lo conducente.

El sindicato, de manera extraordinaria podrá proponer la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado y previo a la convocatoria correspondiente podrán dictaminar de manera directa un porcentaje de las bases concursables, debiendo en todo caso justificar su petición y acordarse por unanimidad de la comisión.

ARTÍCULO 33.- El Concurso Escalafonario iniciara con la convocatoria que haga la Comisión, cada vez que el Titular, le informe de las plazas vacantes concursables que se originen.

El aviso o informe a que se refiere el párrafo anterior deberá verificarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dicte el aviso de baja de una base definitiva, se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base o inicie el periodo de licencia, en su caso.

Los interesados deberán solicitar su registro al Concurso Escalafonario, cumpliendo los requisitos que fije la Comisión en la Convocatoria.

ARTÍCULO 34.- Los resultados de los concursos escalafonarios incluirán a todos los participantes y se difundirán mediante tableros, boletines o cualquier

otro medio de publicidad, en las inmediaciones de la unidad administrativa donde exista la plaza vacante, en su caso, en lugares públicos de la Dependencia o Dependencias donde existan candidatos susceptibles de participar, conteniendo, entre otros, los datos siguientes:

- I. Numero de convocatoria;
- II. Denominación del puesto;
- III. Nombre y Curp;
- IV. Puntaje obtenido; y
- V. Dictamen.

ARTÍCULO 35.- Las plazas convocadas por concurso deberán declararse desiertas cuando no existan interesados para ocupar las plazas vacantes, o bien, cuando ninguno de los trabajadores participantes satisfaga los requisitos básicos de los mismos o no alcancen la calificación mínima que señala el artículo 54 de este reglamento, siempre y cuando se hubiere agotado, por lo menos, la convocatoria a que se refiere el primer y segundo párrafo del artículo 36 del mismo.

En ese supuesto el nombramiento de la vacante se realizará libremente por el Titular.

SECCION SEGUNDA DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 36.- Una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, la comisión procederá desde luego a elaborar la Convocatoria respectiva, y la publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, con el fin de que se presenten interesados, en un periodo no mayor de 3 días hábiles, sin perjuicio del derecho del sindicato previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

Las convocatorias deberán fijarse en un lugar visible en las unidades administrativas en donde se origine la vacante, en su caso en la Dependencia o Dependencias, mediante circulares, boletines, tableros o cualquier otro medio de publicidad, y adicionalmente podrán publicarse por medio de internet; así como en el tablero que se ubica afuera de la Oficialía Mayor, exclusivamente para bases concursantes.

ARTÍCULO 37.- Por regla general, se convocara a concurso escalafonario a los trabajadores del rango o categoría salarial inmediata inferior correspondiente al puesto, dentro de la misma Rama, y observando el siguiente orden de prelación:

- I. En la unidad administrativa en donde existe la plaza vacante;
- II. En toda la Dependencia, y

III. En todas las Dependencias del municipio de Playas de Rosarito, B.C.

ARTÍCULO 38.- La convocatoria deberá contener la información siguiente:

- I. Numero y fecha de la convocatoria;
- II. Denominación del puesto, nivel académico necesario, antigüedad;
- III. Experiencia laboral, y puntaje escalafonario mínimo que deberán acreditar los interesados;
- IV. Dependencia y unidad administrativa a la que están adscritas las plazas concursables;
- V. Percepciones mensuales integradas;
- VI. Fecha límite de recepción de solicitudes;
- VII. Fecha, hora y lugar en donde se deberán presentar los exámenes correspondientes;
- VIII. Fecha y lugar de publicación de resultados; y
- IX. Nombre y firma de los integrantes de la comisión.

SECCION TERCERA DE LOS REQUISITOS PARA CONCURSAR EN EL ESCALAFON

ARTÍCULO 39.- Son requisitos para participar en una convocatoria:

- I. Tener nombramiento como trabajador de base con la antigüedad en la prestación del servicio prevista en el artículo 7 de este Reglamento.
- II. Acreditar la antigüedad en el puesto y nivel conforme lo determina la cedula de identificación de puestos.
- III. Acreditar con la documentación probatoria, el nivel de estudios requerido para el desempeño del puesto y categoría salarial por el que concursan.
- IV. Haber participado y obtenido constancia en los eventos de capacitación y desarrollo requeridos para el puesto al que concursan.
- V. Aprobar el examen teórico-práctico que determine la Comisión.
- VI. No estar suspendida la relación laboral.
- VII. De haber obtenido movimiento escalafonario anterior, que ya hubiere transcurrido un año efectivo en la prestación del servicio en la categoría salarial de que se trate.

SECCION CUARTA DEL REGISTRO AL CONCURSO DE ESCALAFON

ARTÍCULO 40.- Para inscribirse en un concurso escalafonario el trabajador, a través del área administrativa de su centro de trabajo, deberá presentar ante la Comisión:

- I. Cedula de opción a concurso escalafonario;
- II. Copia del último talón de cheque;
- III. Copia del certificado de acreditación académica;
- IV. Copias de constancias de participación en cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificados de competencia laboral, especializaciones;
- V. Copia del gafete del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y/o identificación oficial;
- VI. La demás documentación que le requiera la Comisión.

ARTÍCULO 41.- La Comisión a través del área administrativa o equivalente en las Dependencias, hará llegar a los interesados información sobre el puntaje escalafonario a considerar y sobre la recepción de documentos por lo menos tres días hábiles antes de la aplicación de los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 42.- La Comisión deberá, al cumplirse el plazo de entrega de solicitudes para el concurso, sesionar para:

- I. Revisar las solicitudes presentadas y precisar si cumplen los requisitos indicados en la convocatoria;
- II. Verificar y analizar los documentos y demás constancias ofrecidos como pruebas por los trabajadores;
- III. Calificar los Factores Escalafonarios, de conformidad al sistema de evaluación que prevé el presente Reglamento;
- IV. Emitir el Dictamen de otorgamiento de base definitiva, ascenso o permuta en el Escalafón, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que concluyo el plazo de la convocatoria.

CAPITULO VI

SISTEMA DE EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 43.- Los Factores Escalafonarios se evaluarán de conformidad al sistema de evaluación y registro previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 44.- Se entiende por puntualidad la concurrencia del trabajador a las labores, conforme a los horarios establecidos en cada Dependencia, particularmente en la unidad de su adscripción; dentro de la puntualidad se incluye la asistencia, que es el grado de constancia con la que se asiste al trabajo.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por disciplina al comportamiento que observan los trabajadores durante el ejercicio o cumplimiento de sus funciones o prestación de sus servicios, el apego a la normatividad, a los manuales,

procedimientos y disposiciones de cualquier naturaleza que les resulten aplicables, y en su caso las sanciones que se les hubieren impuesto.

ARTÍCULO 46.- La Comisión tomara en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:

Conocimientos	20%	En base a la preparación académica y evaluación.
Aptitud	20%	En base a la evaluación o informe rendido por el jefe inmediato actual.
Disciplina	20%	En base a los registros de entradas y salidas en su centro de trabajo incapacidades y los registros sobre cualquier acta administrativa desfavorable, amonestación, o sanción por parte del jefe inmediato, u otra unidad competente.
Puntualidad y asistencia	20%	
Antigüedad	20%	En base al reporte que emita el departamento de Personal y Desarrollo Humano de Oficialía Mayor.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

ARTÍCULO 47.- Para la evaluación de la antigüedad de los trabajadores que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará al Departamento de Personal y Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor un reporte, con la actualización de la antigüedad generada en el Municipio de Playas de Rosarito, B.C., así como en la plaza y categoría salarial que ocupan.

ARTÍCULO 48.- Para valorar la antigüedad se considerara la permanencia ininterrumpida de los trabajadores desde su ingreso al Municipio de Playas de Rosarito, B.C. con independencia de la unidad o área de adscripción.

ARTÍCULO 49.- La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los dos últimos años del expediente laboral del trabajador, así como los informes rendidos por el titular del área respectiva, y del jefe inmediato, a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas o documentos en las que conste alguna irregularidad o sanción.

ARTÍCULO 50.- La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultado que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la unidad administrativa que lleve el control de asistencia, ya sea que se realice por medio de checador, o con base en los informes rendidos mensualmente a esa unidad por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno, y con la demás documentación que justifique, en su caso, las inasistencias. El Departamento

de Personal y Desarrollo Humano, elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.

ARTÍCULO 51.- Los conocimientos se evaluarán considerando las calificaciones obtenidas de conformidad con el reporte que al efecto emita la comisión considerando la preparación académica y evaluación.

Sólo se considerarán las constancias de capacitación extendidas por el Municipio de Playas de Rosarito, B.C. así como por las instituciones educativas con reconocimientos y validez oficial.

ARTÍCULO 52.- La aptitud será evaluada por la Comisión con base en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los trabajadores. Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por el Departamento de Personal y Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 53.- La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.

ARTÍCULO 54.- Las plazas vacantes se otorgaran a los trabajadores de la categoría o rango salarial inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los Factores Escalafonarios.

En igualdad de condiciones será preferido el trabajador que acredite ante la Comisión que es la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan dos o más candidatos en la misma situación, se otorgará la vacante al que tenga mayor antigüedad.

ARTÍCULO 55.- Si el ganador del concurso renunciara al ascenso escalafonario respectivo, la Comisión otorgará la vacante al candidato que haya tenido la siguiente mejor calificación, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 54 de este Reglamento, en su caso se declarara desierta.

CAPITULO VII DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 56.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que la plaza a permutar sea del mismo puesto y categoría salarial.

ARTÍCULO 57.- Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas, sin incidir en forma alguna en los aspectos de derechos escalafonarios o salariales.

ARTÍCULO 58.- Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por los trabajadores interesados a la Comisión, la que recabará el visto bueno de los titulares de los órganos respectivos. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, rango, número de expediente, órgano de adscripción y horario de los permutantes;
- II. Razones de la permuta;
- III. Firma de aceptación de los permutantes; y,
- IV. Certificación expedida por el Departamento de Personal y Desarrollo Humano, de que a esa fecha no se hubiere iniciado trámite pre jubilatorio por parte de los permutantes en dicha unidad administrativa, la que deberá expedirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su solicitud.

Los titulares de los órganos respectivos deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión. La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59.- Cualquier trabajador interesado en una permuta podrá desistir ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión con base en la solicitud suscrita por los permutantes y los titulares de los órganos respectivos.

ARTÍCULO 60.- Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá solicitar otra sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

CAPITULO VII DE LOS INIPEDIMENTOS

ARTÍCULO 61.- No son recusables los integrantes de la Comisión, pero deberán manifestar que están impedidos en los siguientes casos:

- I. Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación del grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- III. Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los concursantes; y,
- IV. Cuando la plaza a concursar pertenezca al área laboral a la que se encuentre adscrita o el concursante dependa directamente del mismo.

ARTÍCULO 62.- El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen los exámenes respectivos. La Comisión calificará de piano el impedimento y, en su caso, llamará al suplente.

ARTÍCULO 63.- Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución. La Comisión resolverá oyendo al objetado y, en su caso, designará suplente.

CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 64.- Para efectos de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir funcionarios y trabajadores, la Comisión hará del conocimiento de la Sindicatura Municipal los hechos que considere punibles y en especial los siguientes:

- I. Presentación de documentos falsos mediante los cuales el trabajador pretenda lograr un ascenso.
- II. Firmar o certificar dolosamente documentos por los cuales se logren o pretendan lograrse ascensos, cambios, etc.
- III. Alterar, invalidar, desconocer o no acatar en todo o en parte, los dictámenes resoluciones escalafonarias.
- IV. Cualquier otro hecho de naturaleza análoga y de repercusión semejante, en cuanto a la adquisición ilegítima de derechos escalafonarios se refiera.

TRANSITORIOS:

Primero. - El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. - La Comisión Mixta de Escalafón se entenderá por integrada partir de que entre en vigor el presente reglamento.

Tercero. - La Comisión Mixta de Escalafón deberá elaborar su Manual de Operación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su integración.

Cuarto. - Las disposiciones del presente Reglamento de Escalafón no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a su publicación.